
REGLAMENTO GENERAL DE CALIFICACION ACADEMICA

Decreto Universitario N°1136, de 13 de mayo de 1999.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Establécese el presente sistema de calificación académica cuyas finalidades institucionales son las siguientes:

- a) Constituir un incentivo permanente para el perfeccionamiento de las actividades que realicen los académicos en las unidades a que pertenecen;
- b) Servir de antecedente para determinar las promociones que se produzcan de acuerdo con el Reglamento General de Carrera Académica;
- c) Contribuir al diseño y aplicación de las políticas de desarrollo de las diferentes unidades académicas y de la Universidad;
- d) Contribuir a la formulación de políticas para mejorar el cumplimiento de las responsabilidades y tareas académicas propias y las encomendadas por la respectiva unidad académica;
- e) Constituir un elemento de juicio adicional para determinar estímulos económicos para el personal académico, de conformidad a los reglamentos respectivos, y
- f) Contribuir a la valoración global de la Universidad y al desempeño de sus unidades.

En conformidad con lo anterior, el presente Reglamento regula el proceso de calificación académica destinado a medir cuantitativa y cualitativamente el rendimiento y el desempeño del académico, en las actividades propias de su cargo y jerarquía o categoría, en la respectiva Unidad Académica, en un período determinado.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Unidad Académica, cada Facultad y cada Instituto

Artículo 2º.

El proceso calificadorio tiene por objeto medir la actividad académica de acuerdo con la jornada contratada y con las exigencias definidas para las distintas jerarquías o categorías académicas por el Reglamento General de Carrera Académica, para decidir sobre la permanencia de los académicos en la Universidad.

Artículo 3º.

Para los fines de la calificación se entiende por actividad del académico la suma de todas las actividades desarrolladas durante el período que se califica.

Artículo 4º.

Se considera actividades académicas las siguientes:

- a) Docencia de Pregrado
- b) Docencia de Postgrado
- c) Investigación
- d) Creación Artística
- e) Extensión Universitaria
- f) Perfeccionamiento Académico

- g) Administración y Dirección Académicas
- h) Prestación de Servicios y Asistencia Profesional
- i) Otras actividades del Ambito Académico

Las actividades consignadas en las letras h) e i) del inciso anterior, serán consideradas para los efectos de la calificación sólo si fueron asignadas o reconocidas por escrito por la autoridad correspondiente de la Unidad Académica o por la Autoridad Central de la Universidad.

Artículo 5º.

Deberán ser calificados todos los académicos que tengan a lo menos un año de antigüedad de nombramiento vigente a la fecha de inicio del proceso calificadorio, cualquiera sea la jerarquía o categoría que posean y el tipo de nombramiento.

Asimismo serán calificados según lo dispuesto en este Reglamento, los académicos regidos por la Ley N°15.076 que estén debidamente evaluados, conforme al Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile.

Los académicos que al momento de su calificación se encuentren el extranjero realizando estudios de postgrado o postítulo o proyectos de investigación, deberán rendir anualmente un informe de sus actividades y fijar un domicilio para los efectos del presente Reglamento. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable para los académicos que se encuentren haciendo uso de año sabático.

Los académicos que tengan menos de un año de antigüedad en la Universidad serán calificados en el período siguiente, considerándose sus antecedentes desde el ingreso a la carrera académica.

Artículo 6º.

Los académicos que hayan desempeñado cargos en la Planta Directiva durante el período que se califica, serán calificados en conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas serán calificadas, además, de acuerdo con el presente Reglamento, si hubieran desempeñado cargos académicos compatibles, durante el período que se califica, en la forma prevista en el artículo 87, letra a) del Estatuto Administrativo, y exclusivamente por esa o esas actividades académicas.

Los académicos que desempeñan o hayan desempeñado funciones de Director de Departamento o Jefe de Unidad de Instituto, Directores de Escuela u otros similares, durante el período que se califica, serán también calificados de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 7º.

La calificación académica constituirá un proceso regular de la Universidad que se efectuará cada cuatro años para los Profesores Titulares y Adjuntos y cada dos, para las otras jerarquías académicas y para la categoría de Instructor Adjunto. La calificación se fundamentará en la labor realizada después del último período de calificación.

Los profesores Titulares y Adjuntos cuya calificación final sea regular, deberán ser calificados extraordinariamente a los dos años siguientes, en el proceso de calificación correspondiente a las otras jerarquías académicas.

Artículo 8º.

Ningún académico podrá excusarse de desempeñar funciones inherentes al proceso calificadorio, a menos que por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas ante el Decano, el

Director de Instituto y el Prorrector, en el caso de los miembros de la Comisión Superior, sea eximido de ellas.

TITULO II. DE LAS COMISIONES QUE ADMINISTRAN EL PROCESO

De la Comisión Superior de Calificación Académica

Artículo 9º.

Existirá en la Universidad una Comisión Superior de Calificación Académica.

Esta Comisión Superior es el cuerpo colegiado permanente encargado de la supervisión del proceso de calificación académica. Le corresponde, como instancia máxima de este proceso, la decisión final en materias de su competencia. Las resoluciones y los dictámenes que emita, serán obligatorios para todos los académicos, así como también para las Comisiones Calificadoras y de Apelaciones de las Unidades Académicas.

Artículo 10.

La Comisión Superior de Calificación Académica está integrada por el Prorrector, quien la presidirá, y por doce miembros designados.

Cuando lo estime necesario, esta Comisión Superior podrá invitar a sus sesiones a otros académicos y personalidades cuya especialidad esté relacionada con las materias a tratar.

Artículo 11.

La designación de los miembros corresponde al Rector, previa consulta al Consejo Universitario, quien velará porque sus integrantes reflejen la diversidad de disciplinas que se cultivan en la Universidad.

Artículo 12.

Los académicos que formen parte de la Comisión Superior de Calificación deberán ser Profesores Titulares y tener a lo menos 15 años de antigüedad, continuos o discontinuos, como académicos de la Universidad, habiendo obtenido el nivel más alto en su última calificación, no podrán estar desempeñando el cargo de Rector, Vicerrector, Director de Servicios Centrales, Decano o Director de Instituto, Vicedecano o Subdirector o Ministro de Fe de Instituto; no podrán estar desempeñando las funciones de Director de Departamento, de Escuela o de Instituto de Facultad, y no ser integrante de la Comisión Calificadora o de la Comisión de Apelaciones de las Unidades Académicas.

Artículo 13.

La constitución de la Comisión Superior se formalizará mediante decreto dictado por el Rector, el cual deberá actualizar la nómina de sus miembros al inicio de cada proceso calificadorio.

Artículo 14.

La Comisión Superior elegirá de entre sus miembros un Secretario, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones en ausencia del Prorrector

- b) Actuar como Ministro de Fe
- c) Llevar las actas de las sesiones de trabajo
- d) Cualquier otra que le sea encomendada por la Comisión o su Presidente.

Artículo 15.

Si alguno de los miembros de la Comisión resultara inhabilitado por las incompatibilidades del Reglamento, será sustituido por otro académico designado por el Rector, que reúna los requisitos del artículo 12, y durará en sus funciones hasta el término del período del académico que reemplaza.

Artículo 16.

Los miembros de la Comisión Superior durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años, después de finalizado un proceso calificadorio, pudiendo ser designados nuevamente, por única vez para el período siguiente.

Artículo 17.

Serán funciones de la Comisión Superior:

- a) Hacer cumplir el presente Reglamento y dirimir las controversias que se suscitaren en relación con su correcta interpretación y aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.
- b) Determinar los criterios generales de exigencias académicas y sancionar las Pautas de Calificación de cada Unidad.
- c) Dirigir, supervisar y fiscalizar el proceso calificadorio, para lo cual podrá solicitar la información que sea necesaria a las Comisiones Calificadoras y de Apelaciones, o a cualquier autoridad universitaria.
- d) Revisar el proceso calificadorio de cualquier académico, modificarlo o anularlo si se detectara una falta de procedimiento o se hubieran contravenido instrucciones relativas a él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 inciso cuarto.
- e) Velar por la aplicación de criterios de exigencia equivalentes en las distintas Unidades Académicas.
- f) Resolver las apelaciones presentadas por los académicos que hayan sido calificados en el Nivel Insuficiente (1), o en el Nivel Regular (2) por dos períodos consecutivos, una vez resueltas las apelaciones a nivel de Unidades Académicas.
- g) Designar una Comisión Ad-hoc, integrada por tres de sus miembros, para resolver en primera instancia las apelaciones presentadas por los académicos integrantes titulares y suplentes de las Comisiones Calificadoras y por los integrantes de las Comisiones de Apelación.
- h) Resolver las apelaciones presentadas por los académicos integrantes y suplentes de las Comisiones Calificadoras y por los integrantes de las Comisiones de Apelación, una vez resueltas las apelaciones a nivel de la Comisión Ad-hoc. En estos casos la Comisión Superior resolverá como organismo de segunda instancia, con exclusión de los miembros que integraron la Comisión Ad-hoc.
- i) Resolver las apelaciones presentadas por los integrantes de esta misma Comisión Superior, que hayan sido calificados en el Nivel Insuficiente (1), o en el Nivel Regular (2), una vez resueltas las apelaciones a nivel de Unidad Académica.
- j) Informar al Rector y al Consejo Universitario acerca de los resultados del proceso calificadorio con las observaciones que correspondan. Presentado el informe al Consejo Universitario se entenderá concluido el proceso de calificación correspondiente al período respectivo.
- k) Formular las propuestas de modificación al presente Reglamento, como asimismo conocer e informar de todas las modificaciones que se propongan por las autoridades y

organismos superiores de la Universidad o por las Comisiones Calificadoras de las distintas Unidades Académicas.

De la Comisión Calificadora de Facultad y de Instituto

Artículo 18.

El proceso de calificación académica será realizado en cada Unidad Académica por una Comisión Calificadora, la cual, una vez constituida reglamentariamente, es el organismo legítimo de la Universidad para la ejecución de este proceso.

Artículo 19.

La Comisión Calificadora está integrada por el Vicedecano quien la presidirá, y por cuatro miembros de número designados. En los Institutos esta Comisión será presidida por el Subdirector o por el académico que cumpla la función de Ministro de Fe. Se designarán además, y según el procedimiento contemplado en el artículo 21, dos miembros suplentes que reemplazarán a los miembros de número en caso de ausencia o impedimento, hecho que no será necesario acreditar frente a terceros.

Artículo 20.

Para ser designado miembro de número o suplente de la Comisión Calificadora, el académico deberá tener una antigüedad mínima de diez años, continuos o discontinuos, en la Universidad, haber sido calificado en el nivel más alto en el proceso calificadorio inmediatamente anterior; no podrán estar cumpliendo cargos de Rector, Prorector, Vicerrector, Director de Servicios Centrales, Decano, Director de Instituto, o funciones de Director de Departamento, de Escuela o de Institutos de Facultad, y no ser miembro de la Comisión de Apelaciones ni de la Comisión Superior.

A lo menos la mitad de los miembros de número y de los suplentes designados, deberán ser Profesores Titulares, en tanto que el resto deberá pertenecer a la jerarquía de Profesor Asociado.

En la eventualidad de que no existiera en la correspondiente Unidad Académica el número suficiente de profesores habilitados para integrar la Comisión Calificadora, se deberá designar Profesores Titulares o Asociados de otras Unidades Académicas afines.

Artículo 21.

La designación de los miembros de número y de los suplentes de la Comisión Calificadora corresponde al Consejo de la respectiva Unidad Académica, a proposición del Decano o Director según el caso.

Si el Consejo objetara a uno o más de los nombres propuestos, el Decano o Director hará una nueva proposición repitiendo el procedimiento hasta completar la nómina de ellos.

Artículo 22.

La constitución de la Comisión Calificadora se formalizará mediante resolución dictada por el Decano o Director de Instituto en su caso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha del decreto del Rector que da inicio al proceso calificadorio.

Artículo 23

Los Decanos y Directores de Unidades Académicas, deberán comunicar por escrito a los académicos designados, su nominación como miembros integrantes de la Comisión Calificadora, especificando su condición de numerario o suplente.

Artículo 24.

Los miembros de número y los suplentes de la Comisión Calificadora durarán cuatro años en sus funciones, y se renovarán por mitades.

Artículo 25.

La Comisión Calificadora elegirá de entre sus miembros de número, un Secretario, a quien corresponderá tomar actas de las sesiones, dejando constancia de las votaciones y acuerdos, y de los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Artículo 26.

Las Comisiones Calificadoras podrán designar, mediante resolución, Comisiones Informantes.

Las Comisiones Informantes estarán integradas por, a lo menos, tres miembros, quienes deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 20.

La Comisión Calificadora instruirá a las Comisiones Informantes que designe, acerca de las tareas que éstas deban desempeñar.

Artículo 27.

La Comisión Calificadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir la Pauta de Calificación que se utilizará en su Unidad Académica, y aplicarla previa aprobación por la Comisión Superior de Calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.
- b) Calificar a todos los académicos de sus respectivas unidades, cualesquiera sea la jerarquía o categoría, tipo de nombramiento o jornada contratada, con la sola excepción de aquellos que sean miembros integrantes y suplentes de la propia Comisión, y de los señalados en el artículo 5° inciso cuarto.
- c) Solicitar informes, en los casos que se estime necesario, acerca de las actividades académicas del calificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.
- d) Designar Comisiones Informantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.
- e) Comunicar al Consejo de su respectiva Unidad Académica, y a la Comisión Superior, los resultados del proceso calificadorio.
- f) Llevar un registro de calificación de los académicos de su unidad y emitir los certificados correspondientes.
- g) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones que imparta la Comisión Superior.

De la Comisión de Apelaciones de Facultad y de Instituto

Artículo 28.

En cada Unidad Académica existirá una Comisión de Apelaciones.

Esta Comisión resolverá los recursos de apelación y, además, calificará a los miembros integrantes y suplentes de la Comisión Calificadora de su respectiva Unidad, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

Artículo 29.

La Comisión de Apelaciones estará integrada por tres miembros, uno de los cuales será el Decano de la Facultad o Director de Instituto, quien la presidirá.

Los dos miembros restantes deberán ser Profesores Titulares, los que serán designados por el Consejo de las respectivas Unidades Académicas, a proposición del Decano o Director que corresponda, con el procedimiento establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, y permanecerán dos años en sus funciones, o hasta el término del período de calificación.

Por excepción, podrá designarse a Profesores Titulares de áreas afines cuando no hubiera número suficiente de esta jerarquía en la correspondiente Unidad Académica.

La constitución de la Comisión de Apelaciones se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23, en lo que corresponda, de este Reglamento.

Artículo 30.

Los académicos designados para integrar la Comisión de Apelaciones deberán cumplir además los siguientes requisitos: tener a lo menos 10 años continuos o discontinuos de antigüedad, como académicos de la Universidad, haber sido calificados en el más alto nivel de calificación en el proceso inmediatamente anterior, y no estar desempeñando el cargo de Rector, Prorector, Vicerrector, Director de Servicios Centrales, Vicedecano, Subdirector o Ministro de Fe de Instituto; o las funciones de Director de Departamento, de Escuela u otras similares y no formar parte de la Comisión Calificadora, o de la Comisión Superior.

TITULO III. DE LOS INSTRUMENTOS DE CALIFICACION

Artículo 31.

El proceso calificadorio se fundamenta en la información asentada en los siguientes instrumentos, obligatorios para todas las Unidades Académicas de la Universidad.

- Para uso del académico:
 - I. Programa Anual de Actividades del Académico.
 - II. Informe Anual del Académico.
 - III. Formulario para la Calificación.

- De uso institucional:
 - IV. Pauta de Calificación.
 - V. Informe del Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto.
 - VI. Informe del Decano o Director de Instituto.

Los formatos de estos instrumentos y sus contenidos mínimos y generales serán elaborados por la Comisión Superior de Calificación y serán comunes para toda la Universidad.

La omisión de los instrumentos para uso del académico no anulará el proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o académicas que correspondan en los casos de omisión voluntaria.

De los Instrumentos para uso del Académico

Artículo 32.

Se denomina Programa Anual de Actividades del Académico al documento convenido entre el académico y el Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto, y entre éstos y el Decano de Facultad o Director de Instituto, respectivamente, por el cual, los primeros se comprometen a desarrollar, de conformidad a las exigencias definidas para las distintas jerarquías o categorías académicas por el reglamento General de Carrera Académica, las actividades que se acuerden al inicio del año académico o al comienzo de sus actividades.

Artículo 33.

Se denomina Informe Anual del Académico, al documento que al final de cada año debe presentar el académico al Director del Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto, y éstos al Decano o Director de Instituto, acerca de las actividades desarrolladas y su relación con el Programa Anual suscrito.

Tanto este instrumento como el descrito en el artículo anterior, constituyen el fundamento objetivo en el que se basará el Director de Departamento, Jefe de Unidad de Instituto, Decano o Director de Instituto, para evacuar, respectivamente, al momento de la calificación, los informes a que se refieren los artículos 36 y 37.

Artículo 34.

Se denomina Formulario para la Calificación al documento en el cual todos los académicos registran la información relacionada con el cumplimiento de los Programas Anuales, correspondientes al período de calificación y comprenderá todas las actividades contempladas en el artículo 4º, de conformidad a las exigencias definidas para las distintas jerarquías o categorías académicas por el Reglamento General de Carrera Académica.

En este documento el académico señalará la totalidad de las actividades realizadas y el porcentaje de tiempo dedicado a cada una de ellas, en relación con su jornada contratada.

De los instrumentos de uso Institucional

Artículo 35.

Se denomina Pauta de Calificación al documento que fija los requisitos mínimos para acceder a cada nivel calificadorio, según sea la jerarquía o categoría académica, la jornada contratada y las funciones directivas asignadas que se realicen, según los casos.

La Pauta de Calificación específica de cada Unidad Académica será propuesta por la Comisión Calificadora correspondiente, de acuerdo con las políticas de desarrollo de la unidad a que dicha Comisión pertenece.

Esta Pauta deberá ser sancionada por la Comisión Superior y debidamente conocida por los académicos, antes de su aplicación.

Artículo 36.

Se denomina Informe del Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto al documento en el cual éste obligatoriamente informa a la Comisión Calificadora o a la Comisión de Apelaciones, cuando corresponda, acerca del cumplimiento de los Programas Anuales suscritos por el académico, en relación con su informe anual

El Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto, obligatoriamente deberá informar a la Comisión Calificadora o, cuando corresponda, a la Comisión de apelaciones acerca de:

- a) Cumplimiento de los Programas Anuales suscritos por los académicos.
- b) Cumplimiento de la jornada de trabajo, asistencia y puntualidad.
- c) Responsabilidad en el cumplimiento de las labores académicas.
- d) Colaboración con las actividades del Departamento, de la Facultad o Instituto, y de la universidad.
- e) Calidad de la labor docente desempeñada, fundamentada en instrumentos adecuados de evaluación.
- f) Cumplimiento de las normas de convivencia universitaria.

El Informe del Director de Departamento, Director de Escuela o Jefe de Unidad podrá destacar además, aspectos de la labor del académico tales como, iniciativa, originalidad, capacidad de liderazgo, adopción de decisiones.

Artículo 37.

Se denomina Informe del Decano o Director de Instituto, al documento en el cual la autoridad de la Facultad o Instituto informa a la Comisión Calificadora acerca del cumplimiento de la labor directiva de los Directores de Departamento, Directores de Escuela y Jefes de Unidad de Instituto.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION

Artículo 38.

El proceso de calificación académica se iniciará por decreto del Rector, el que deberá incluir la nómina de los miembros de la Comisión Superior de Calificación Académica, según lo establece el artículo 13.

En ese mismo acto aprobará y pondrá en vigencia los instrumentos de calificación definidos en el Título III.

Artículo 39.

Teniendo a la vista el decreto del Rector, el Decano de Facultad o Director de Instituto, según el caso, dictará una resolución dentro de los 20 días siguientes a la fecha del referido decreto, dando inicio al proceso en su respectiva unidad, al tiempo que señalará la fecha de término del proceso calificadorio.

Esta resolución deberá actualizar además, la nómina de los miembros integrantes y suplentes de la Comisión Calificadora, y de los miembros designados de la Comisión de Apelaciones.

Las resoluciones de los Decanos o Directores de Institutos, deberán ser enviadas a la Comisión Superior de Calificación a fin de que esta revise y determine eventuales inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 40.

El académico remitirá directamente a la Comisión Calificadora correspondiente sus antecedentes en el Formulario para la Calificación. Lo mismo harán los Directores de Departamento, Directores de Escuela, los Jefes de Unidad de Institutos los integrantes de la Comisión de Apelaciones.

Los académicos integrantes de la Comisión Calificadora, incluyendo los suplentes, remitirán sus antecedentes a la Comisión de Apelaciones de la respectiva Unidad Académica.

Los académicos integrantes de la Comisión Superior de Calificación Académica, remitirán sus antecedentes a la Comisión Calificadora correspondiente a la unidad académica a la cual pertenecen.

Todos los académicos deberán entregar los antecedentes en el plazo de 20 días, a contar del inicio del proceso calificadorio, bajo apercibimiento de ser calificados con el sólo mérito de los instrumentos a que se refieren los artículos 36 y 37, o de los antecedentes que obren en poder de la Comisión Calificadora, en su caso.

Con todo, quienes a juicio de la Comisión Calificadora, acrediten razones de fuerza mayor que hayan impedido dicha presentación, tendrán un nuevo plazo, de 10 días, para remitirlos.

Artículo 41.

En el plazo indicado en el inciso 4º del artículo anterior, el Decano o Director de Instituto, el Director de Departamento y el Director de Escuela o Jefe de Unidad de Instituto, deberán enviar a la Comisión Calificadora o a la de Apelaciones, si se trata de los miembros de la Comisión Calificadora, los informes a que se refieren los artículos 36 y 37, respectivamente.

Artículo 42.

Para proceder a la calificación, la Comisión Calificadora considerará los antecedentes académicos contenidos en el Formulario para la Calificación según la Pauta acreditada, el informe del Director de Departamento, del Director de Escuela o del Jefe de Unidad de Instituto y, cuando lo estime necesario, otros informes o antecedentes de orden académico adicionales, escritos u orales, que resulten necesarios para una calificación informada.

Los informes orales se formalizarán por escrito y deberán quedar agregados a las Actas.

Como complemento de la información recopilada en el Formulario para la Calificación, la Comisión Calificadora podrá requerir los documentos que acrediten la información en él contenida.

Artículo 43.

De igual modo, la Comisión Calificadora considerará los antecedentes académicos del Director de Departamento, Director de Escuela y del Jefe de Unidad de Instituto. Para estos casos, tendrá en cuenta además, el informe evacuado por el Decano o Director de Instituto. Podrá considerar otros informes académicos adicionales que sean relevantes al proceso calificadorio.

Artículo 44.

Cada actividad académica reseñada en el Formulario será calificada por la Comisión Calificadora separadamente y le asignará un puntaje de 3, 2 ó 1 según si el cumplimiento sea Bueno, Regular o Insuficiente.

Para los efectos de los cálculos calificadorios todas las actividades académicas tendrán el mismo valor.

La suma de las cifras que resulten de la multiplicación del puntaje asignado a cada actividad por la fracción del tiempo declarado por el académico para cada una de ellas, será el Puntaje Total del académico que se está calificando.

Artículo 45.

El Puntaje Total podrá ser modificado en un punto, de acuerdo con la información recogida en los instrumentos contemplados en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento o en otros informes adicionales debidamente acreditados y según lo establecido en la Pauta de Calificación específica de cada Unidad Académica.

Artículo 46.

Si la suma de toda esta operación da como resultado una cifra con decimales iguales o mayores a 0,5, ese resultado se aproximará al entero inmediatamente superior, el cual constituirá el Puntaje Final del académico, para todos los efectos legales.

Artículo 47.

La calificación final del académico podrá ser Buena, Regular o Insuficiente, según si el Puntaje Final sea 3, 2 ó 1, respectivamente.

Artículo 48.

Las resoluciones de la Comisión Calificadora deberán ser fundadas y se adoptarán por acuerdo de a lo menos cuatro de sus integrantes.

Estas resoluciones, sus fundamentos y las votaciones se consignarán en Actas, y corresponderá al Secretario certificar la votación.

La información considerada por la Comisión Calificadora para adoptar sus resoluciones, contenida en los instrumentos a que se refiere el artículo 31, podrá ser conocida exclusivamente por el interesado y para los efectos de fundamentar sus recursos.

Las Actas serán reservadas y mantendrán tal carácter incluso para el interesado.

Artículo 49.

La resolución de la Comisión Calificadora, incluyendo su fundamentación, suscrita por su Presidente y Secretario, se notificará personalmente al interesado, registrándose su firma en un libro que se llevará para este efecto en cada Departamento.

Estas notificaciones personales se entenderán practicadas una vez que el académico estampe su firma en el libro a que se refiere el inciso anterior.

Si el académico se negare a firmar, se procederá a realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

Para la validez de la notificación no se requerirá del consentimiento del interesado.

Artículo 50.

Si el académico no fuere habido en un plazo de 5 días contados desde la fecha de la resolución calificatoria, se le notificará por carta certificada en el domicilio declarado por éste.

En este caso, se entenderá practicada la notificación al séptimo día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos; esta fecha deberá constar en el libro de notificaciones que, para este efecto, llevará el Secretario. Las notificaciones que deban efectuarse fuera de la ciudad de Santiago se entenderán practicadas al decimocuarto día desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.

Artículo 51.

Para la calificación de las actividades académicas de los miembros integrantes y suplentes de la Comisión Calificadora, la Comisión de Apelaciones seguirá el mismo procedimiento descrito en los artículos precedentes.

TITULO V. DE LOS RECURSOS DE APELACION

Del recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de Facultad e Instituto

Artículo 52.

Las resoluciones adoptadas por la Comisión Calificadora serán apelables dentro del plazo de los 5 días siguientes contados desde la fecha en que se entienda practicada la notificación de la calificación. El recurso se interpondrá directamente ante la Comisión de Apelaciones de la respectiva Unidad y deberá ser siempre fundado.

Artículo 53.

Si el recurso fuera presentado extemporáneamente o no estuviera fundado, deberá rechazarse de plano.

Artículo 54.

La Comisión de Apelaciones contará con un plazo de 10 días para resolver los recursos, a contar de su fecha de interposición.

Artículo 55.

La Comisión de Apelaciones adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

La modificación del nivel de calificación deberá ser acordada por la unanimidad de sus miembros.

Artículo 56.

Las resoluciones que den lugar al recurso no podrán modificar la calificación del apelante en más de un nivel.

Artículo 57.

La resolución de la Comisión de Apelaciones suscrita por sus integrantes, será notificada en la forma dispuesta en los artículos 49 y 50 de este Reglamento.

Del recurso de apelación ante la Comisión Superior de Calificación Académica

Artículo 58.

Las resoluciones de la Comisión de Apelaciones que determinen una calificación en el nivel Insuficiente (1) o en el nivel Regular (2) por segunda vez consecutiva, podrán apelarse ante la Comisión Superior de Calificación, dentro del plazo de siete días contados desde la fecha en que su notificación se entienda practicada.

En el mismo plazo, la Comisión Superior, a través de la Comisión Ad-hoc establecida en el artículo 17 letra g) conocerá de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Comisión de Apelaciones que hayan determinado una calificación Insuficiente (1) o Regular (2), para los miembros integrantes o suplentes de la Comisión Calificadora. También conocerá, a través de la Comisión Ad-hoc, de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que califican a los integrantes de las comisiones de Apelación de Facultad o Instituto. De las resoluciones de la Comisión Ad-hoc, podrá apelarse ante la Comisión Superior dentro del plazo de 5 días en que la notificación se entienda practicada. En este último caso, la Comisión Superior resolverá como organismo de segunda instancia, con exclusión de los miembros que integraron la Comisión Ad-hoc.

Asimismo, resolverá las apelaciones que presentes aquellos académicos que sean integrantes de la Comisión Superior de Calificación Académica, en contra de las resoluciones de la Comisión de Apelaciones de su respectiva Unidad que hayan determinado calificaciones en el nivel Insuficiente (1) o Regular (2). En este último caso, el académico quedará inhabilitado para participar en la Comisión Superior hasta que no se resuelva por ésta su apelación. Si la Comisión superior confirma su calificación en nivel Insuficiente (1) o regular (2), el académico cesará de inmediato en su calidad de integrante de la Comisión Superior de Calificación.

El recurso de apelación deberá ser siempre fundado, y será rechazado de plano si careciera de fundamento o fuera interpuesto fuera de plazo.

En los casos de apelaciones presentadas por los académicos integrantes y suplentes de las Comisiones Calificadoras y por los integrantes de la Comisión de Apelación, el apelante quedará inhabilitado para participar en su respectiva Comisión hasta que la Comisión Superior no resuelva su apelación. Si la Comisión Superior confirma su calificación en nivel Insuficiente (1) o Regular (2), el académico cesará de inmediato en su calidad de integrante de la Comisión Calificadora o de Apelaciones, o de suplente de la Comisión Calificadora según corresponda.

Artículo 59

Las apelaciones que se presenten en conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 3º del artículo 58, serán vistas y resueltas con exclusión del recurrente, manteniéndose el quórum establecido en el presente artículo.

Las resoluciones de la Comisión Superior que recaigan sobre las apelaciones contempladas en el artículo 58 podrán modificar las resoluciones de la Comisión de Apelaciones, o de la Comisión Calificadora, sólo si cuentan con, a lo menos, nueve votos favorables a dicha modificación.

Las resoluciones de la Comisión Superior deberán ser siempre fundadas. Podrán modificar la calificación del apelante sólo en un nivel y no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 60.

Las votaciones de la Comisión Superior y sus fundamentos deberán quedar consignados en un acta reservada, la que tendrá tal carácter incluso para el interesado.

Artículo 61.

Para resolver las apelaciones, la Comisión Superior tendrá un plazo de 30 días a contar de la fecha de interposición del recurso, teniendo amplias atribuciones para adoptar sus resoluciones.

Artículo 62.

La resolución recaída en la apelación, suscrita por el Presidente y el Secretario, será notificada por carta certificada enviada al domicilio declarado del académico, debiendo remitírsele copia íntegra con sus respectivos fundamentos.

Se entenderá practicada la notificación al séptimo día contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos, fecha que deberá constar en el libro de notificación que para este efecto llevará el Secretario de la Comisión Superior. Las notificaciones que deban efectuarse fuera de la ciudad de Santiago se entenderán practicadas al décimo cuarto día contado desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.

Artículo 63.

En las apelaciones que corresponda conocer conforme a este párrafo, podrá estar presente en la vista del recurso, a solicitud del Presidente de la Comisión, el Abogado Jefe del Servicio Jurídico, quién será oído en todo lo relacionado con la corrección y validez del procedimiento.

**TITULO VI.
DE LOS EFECTOS DE LA CALIFICACION**

Artículo 64.

Una vez resueltas las apelaciones o vencido el plazo para interponerla, los académicos calificados en Nivel Insuficiente (1), deberán abandonar la Universidad. También deberán hacer abandono de la Corporación los académicos que durante dos períodos consecutivos sean calificados en el Nivel Regular (2). En ambos casos se declararán vacantes sus cargos dentro de los plazos máximos de 2, 4 y 6 meses siguientes a la fecha en que la resolución calificatoria se encuentre totalmente ejecutoriada, según se trate de las jerarquías de Instructor y Ayudante, y de la categoría de Instructor Adjunto; Profesor Asistente y Asociado; y de Profesor Titular o Profesor Adjunto, respectivamente.

Artículo 65.

Los académicos cuyos cargos hubieran quedado vacantes como resultado del proceso calificadorio, no podrán ser reincorporados a la Universidad, a menos que hubieran transcurrido cinco años desde la fecha de su cesación en el cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 letra e) de la Ley N°18.834.

**TITULO VII.
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 66.

Todos los plazos señalados en este Reglamento, se entenderán de días hábiles, considerándose inhábil el día sábado.

Artículo 67.

Los efectos del proceso se entienden suspendidos mientras no se resuelvan las apelaciones interpuestas.

Artículo 68.

Derógase el D.U. N° 3598 de 11 de noviembre de 1994

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.

El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que la Contraloría General de la República tome razón del decreto que lo contiene.

El Rector dictará el decreto que da inicio al proceso, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2º.

No obstante la derogación a que se refiere el artículo 68, las calificaciones efectuadas conforme a las disposiciones del D.U. N° 3598 de 1994, conservarán plenamente sus efectos para los fines previstos en el presente Reglamento.

De igual modo las Comisiones que administran el proceso y que han sido designadas conforme a las disposiciones del Título II del decreto citado precedentemente, continuarán su desempeño por el plazo reglamentario que les reste.

NOTA: Tomado de razón por la Contraloría General de la República el 30 de agosto de 1999.

NOTA: Modificación incluida en el texto:

- El D.U. N°1.598, de 2003, incluyó el artículo 3º transitorio.
- La referencia hecha en el artículo 6º, al artículo 81, letra a) del Estatuto Administrativo fue sustituida por artículo 87, letra a), y la referencia hecha en el artículo 65, al artículo 11, letra e) del Estatuto Administrativo fue sustituida por el artículo 12, letra e), de acuerdo al D.F.L. N°29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.
- El D.U. N°708, de 2007, reemplazó el artículo 45.
- Se elimina el artículo 3º, transitorio, éste se aplicó sólo al proceso calificadorio del año 2003.
- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3 de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.